



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 239-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 239-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 05 de junio de 2019, las 15h51.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, con la que se designa como presidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- b) Resolución No. PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT, con la que se designa como vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de mayo de 2019, a las 20h58, un escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro fojas, suscrito por el Blgo. Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde del cantón Jaramijó por la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS, lista 21-72; patrocinado por el abogado Ángel Castro Alcívar.

1.2. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de mayo de 2019, a las 14h15, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el Blgo. Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde del cantón Jaramijó, por la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS, lista 21-72; patrocinado por el abogado Ángel Castro Alcívar.

1.3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 239-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 22 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral.

1.4. El 22 de mayo de 2019, a las 14h15, se recibe del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, un escrito original en una foja y en calidad de anexos nueve fojas.



1.5. El expediente ingresa al despacho del juez sustanciador, el 23 de mayo de 2019, a las 08:14, en un cuerpo que contiene sesenta y cuatro fojas.

1.6. El 23 de mayo de 2019, a las 19h15, se recibe del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, un escrito original en una foja.

1.7. El 26 de mayo de 2019, a las 10h07, se recibe del señor Simetrio Armengol Calderón Álava, un escrito original en dos fojas y en calidad de anexos veinticuatro fojas (Fs. 91-92)

1.8. Mediante auto de 28 de mayo de 2019, a las 17h45, el juez sustanciador de la presente causa, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **DISPUSO:**

PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Manabí remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. JPEM-1533-17-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 17 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos dispuesta en sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE. **b)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí. **2.3** Remita copia certificada del Acta General de la sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **2.4** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.5** Informe de manera detallada el procedimiento con el que se llevó a cabo las disposiciones de la sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.9. Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0711-O de 28 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral No. 051 al señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra (F. 98).



1.10. El 29 de mayo de 2019, a las 11h46, se recibe del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los Movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35 y Movimiento Centro Democrático Lista 1, un escrito original en tres fojas y en calidad de anexos una foja. (Fs. 101-103).

1.11. El 29 de mayo de 2019, a las 19h32, se recibe del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, un escrito original en una foja y en calidad de anexos cinco fojas (F. 110).

1.12. El 29 de mayo de 2019, a las 20h55, se recibe del señor Simetrio Armengol Calderón Álava, un escrito original en dos fojas y en calidad de anexos ciento cincuenta y un fojas.

1.13. El 29 de mayo de 2019, a las 23h29, se recibe de la abogada María Adriana Cañizares Falconí, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el Oficio No. JPEM-MACF-81-2019, en dos fojas y en calidad de anexos ciento cuarenta fojas.

1.14. El 30 de mayo de 2019, a las 12h43, se recibe del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, un escrito original en tres fojas y en calidad de anexos doce fojas.

1.15. El 30 de mayo de 2019, a las 14h38, se recibe del señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los Movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Centro Democrático Lista 1, un escrito original en una foja.

1.16.- Mediante auto de 04 de junio de 2019, a las 09h45, se dispuso **ADMITIR** a trámite la presente causa.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización



política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y

personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 21 de mayo de 2019, a las 20h58 por parte del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, Lista 21- 72, del cantón Jaramijó, provincia de Manabí (fs. 45- 52).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 53), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 239-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez ponente; consecuentemente, corresponde resolver al pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).



De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 9 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:

Art.9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

4.- Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas, sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

De la revisión del expediente electoral, se denota que el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, es candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, Lista 21- 72, del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, de conformidad a la copia certificada de la Resolución No. JPEM-0001418-14-02-2019 de 14 de febrero de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que consta a fojas 105 – 109, que en su parte resolutive, resuelve:

(...) Artículo 2.- Calificar al candidato a ALCALDE MUNICIPAL del cantón JARAMIJÓ de la provincia de Manabí, que participará en el proceso electoral 2019, auspiciado por la ALIANZA CREO LISTA 21 – SI PODEMOS LISTA 73, LISTA 21- 72, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

HÉCTOR ALEJANDRO EGAS SALVATIERRA

Por lo tanto, el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 21 de mayo de 2019, a las 20h58 por parte del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, Lista 21- 72, del cantón Jaramijó, provincia de Manabí contra la Resolución No. JPEM-1533-17-05-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada a los candidatos a la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó, en los respectivos casilleros electorales y en la cartelera pública el 18 de mayo de 2019, de conformidad a la razón de notificación que consta a foja 13 del expediente.

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación fue presentado el 21 de mayo de 2019, a las 20h58, ha sido interpuesto de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia electoral.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del recurrente



El recurrente, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la Resolución N°. JPEM-1533-17-05-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 17 de mayo de 2019 y notificada el 19 de mayo de 2019, mediante la cual se ha dispuesto:

Artículo 1.- Aprobar los resultados definitivos de las juntas 0001 MASCULINO; 005 FEMENINO; 0006 MASCULINO; 0009 FEMENINO; 0012 FEMENINO; 0012 MASCULINO; 0016 FEMENINO; 0016 MASCULINO; 0017 FEMENINO; 0021 FEMENINO, de la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó, que fueron sometidas al procedimiento señalado en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, fueron sustraídos los segundos ejemplares (P1) DE LOS DIEZ PAQUETES ELECTORALES E INGRESADOS AL Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución.

Artículo 2. Aprobar los resultados definitivos de la Junta 0018 FEMENINO de la dignidad de **ALCALDE** del Cantón **JARAMIJÓ** de la Provincia de **MANABÍ** que fuer sometida al proceso de recuento, por cuanto al ser extraído el segundo ejemplar esto es el (P1) del paquete electoral, se detectó bajo la novedad de ilegible, por cuanto el acta de la junta en mención no contenía datos numéricos que reflejara la votación popular, misma que ha sido ingresada al Sistema de Transmisión de Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente causa.

Artículo 3.- Se dispone al Secretario AD-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para el trámite de ley.

3.1.1 Pretensión concreta (Fs. 51 vuelta y 52)

(...) se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el RECURSO DE APELACIÓN conforme lo establece el artículo 268 y 269 del Código de la Democracia, y en consecuencia dejar sin efecto la denominada Resolución JPEM-1533-17-05-2019, ya que no fue debida y legalmente ejecutada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 17 de mayo de 2019, notificada con fecha 18 de mayo de 2019; y sin perjuicio de que además y subsidiariamente de la revisión de las pruebas aportadas vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de



la Democracia requieren que se verifique el número de sufragios de las respectivas urnas; Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, administren Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República resuelvan dentro de esta causa la siguiente petición expresa.

PRIMERO: Declarar la Nulidad procesal, con la que se llevó a efecto la disposición de cumplimiento de la sentencia 151-2019TCE, por cuanto esta no guardo concordancia de procedimiento con lo estipulado en la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordene al Consejo Nacional Electoral, cumpla con el traslado hasta la ciudad de Quito y sean entregadas hasta las Instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes juntas electoral 005 Femenino del Recinto Aníbal San Andrés del cantón Jaramijó/ 009 Femenino del Recinto Aníbal San Andrés del Cantón Jaramijó/ 012 Femenino del Recinto Aníbal San Andrés del Cantón Jaramijó/ 001 Masculino del Recinto Aníbal San Andrés del Cantón Jaramijó/ 006 Masculino del Recinto Aníbal San Andrés del Cantón Jaramijó/ 012 Masculino del Recinto Aníbal San Andrés del cantón Jaramijó/ 016 Femenino del Recinto Luis Felipe Chávez/ 017Femenino del Recinto Luis Felipe Chávez / 018 Femenino del Recinto Luis Felipe Chávez /021 Femenino del Recinto Luis Felipe Chávez Sentencia /016 Masculino del Recinto Luis Felipe Chávez del cantón Jaramijó de la Provincia de Manabí, las mismas que deberán ser trasladadas hasta la Ciudad Capital bajo la custodia de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

TERCERO: Se orden (sic) que el Consejo Nacional Electoral cumpla con las tareas de control y vigilancia previstas en el artículo 23 del reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros, y, en ejercicio de su facultad de control administrativo, corrija las irregularidad (sic) y omisiones en las actividades y decisiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al no haber cumplido a cabalidad con lo estipulado en los Jueces de este Tribunal Contencioso, es decir el recuento voto a voto de las 11 urnas del Cantón Jaramijó, y no la verificación de las actas P1 con las procesadas en el Sistema de Procesamiento de Resultados Nacional, por cuanto este procedimiento no se apega al artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia.

3.1.2 Antecedentes que dieron origen al recurso ordinario de apelación

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 21 de mayo de 2019, a las 20h58 por parte del señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, lista 21 -72 del



proceso de elecciones seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana, celebrado el 24 de marzo de 2019, contra la Resolución No. JPEM-1533-17-05-019 emitida el 17 de mayo de 2019 por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

A su vez, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE de 11 de mayo de 2019, a las 16h54, dentro del recurso ordinario de apelación presentado por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en su calidad de procurador común de la Alianza Creo – Sí Podemos, Listas 21 -72, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, procurador común de la Alianza CREO- SI PODEMOS, lista 21 – 72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, cumpla sus obligaciones a partir del 16 de abril de 2019 y cumpla con la decisión adoptada mediante resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

CUARTO.- Se ordena que el Consejo Nacional Electoral cumpla con las tareas de control y vigilancia previstas en el artículo 23 de Reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros y en ejercicio de su facultad de control administrativo, corrija las irregularidades y omisiones en las actividades y decisiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

La Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019 emitida el 13 de abril de 2019, resolvió:

Artículo 1.- NO ACOGER el informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí por cuanto de la revisión del expediente y documentación aportada por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra se colige que efectivamente existen las inconsistencias numéricas evidenciadas por el objetante al momento de la examinación de la documentación acompañada a su recursos; y, encontrándonos frente a la causal numeral 3 del artículo



138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia concordante con lo que dispone el artículo 9 ibidem que textualmente dice "... en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones" y no siendo permitido a este organismo electoral vulnerar los derechos de participación de las Organizaciones Políticas ni el derecho a elegir de los ciudadanos se ADMITE la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SÍ PODEMOS listas 21- 72, en contra de la resolución No. JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los demostrado el recurrente la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de ORGANIZACIONES Políticas,, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Se dispone al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las Organizaciones políticas debidamente inscritas, con las presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provinciales Electoral de Manabí, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley.

3.1.3.- Argumentos de los terceros interesados en el presente recurso

El 26 de mayo de 2019, a las 10h07, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Simetrío A. Calderón Álava, candidato a alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Oportunidad y Cambio, conjuntamente con sus abogados patrocinadores Ab. Jennifer Jossenka Meza Mendoza, con matrícula profesional MAT 13-2018-94 F.A y el abogado Jacinto Giler Intriago con matrícula profesional MAT 13-1988-29- F.A. (fs.91 -92), en el que textualmente señala:

(...) Mi comparecencia a esta causa, lo hago en calidad de TERCERO, conforme lo dispone el Art. 46 del Código Orgánico General del Procesos, como norma supletoria para lo no previsto en el Código de la Democracia (...)

II. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

El soterrado recurso de apelación que ha presentado el candidato perdedor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, en contra de la resolución JPEM-1533-17-05-2019, fechada el 17 de mayo de 2019, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dentro de la causa No. 151-2019-TCE, en realidad es un incidente que debe ser rechazado de plano por el



señor Juez Sustanciador conforme lo dispone hacerlo el Art. 112 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011, a saber el siguiente texto legal:

(...) La sentencia en referencia **ya ha sido cumplida en forma estricta e inmediata** atendiendo el mandato del Art. 266 del Código de la Democracia.

Por el contrario, el recurrente incurre en una clara violación al principio de buena fe y lealtad procesal inserto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, y mediante el empleo de artimañas y ardid, pretende sorprender al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, manifestando que no se ha cumplido con la sentencia, cuando de la simple revisión del INFORME remitido por la Junta Provincial Electoral a éste máximo organismo de administrar justicia electoral, y de la propia resolución recurrida adoptada por aquella junta, se observa **que la Junta Provincial Electoral de Manabí, si ha dado cumplimiento aquella sentencia en forma legal y motivada conforme lo dispone el Art. 139 del Código de la Democracia.**

El único propósito de recurrente Héctor Alejandro Egas Salvatierra, es crear incidentes en la causa No. 151-2019-TCE ya sustanciada con sentencia ejecutoriada y ejecutada; y,

Crear incidentes también con este nuevo recurso dilatorio de la anterior causa.

III. PRETENSIÓN CONCRETA

De los fundamentos fácticos y de derecho citados en los romanos precedentes, le solicito al señor juez que sustancia el incidente presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que en aplicación del principio de celeridad procesal inserto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se resuelva la presente causa y mediante sentencia se disponga lo siguiente:

- a) Se rechace el incidente de “Recurso de apelación” presentado por el candidato perdedor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, el que solo busca dilatar el trámite de entrega de mi credencial como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí
- b) En aplicación del principio de la buena fe y lealtad procesal, determinado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se sancione el abuso del derecho en el que han incurrido el Candidato Héctor Alejandro Egas Salvatierra y su defensor Carlos Castro, con el incidente “recurso de apelación” presentado que ha motivado la sustanciación de esta causa No. 239-2019-TCE, por el



empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la causa No. 151-2019-TCE ya agotada, con sentencia ejecutoriada y ejecutada.

El 29 de mayo de 2019, a las 11h46, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor José Ricardo Herrera Falcones, procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por los Movimientos Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País Lista 35, Movimiento Centro Democrático Listas 1, y el señor Simetrio Armengol Calderón Álava, candidato a alcalde del cantón Jaramijó, en el cual, expresan:

(...) La presente causa ha sido propuesta por el señor Héctor Egas, candidato a alcalde del cantón Jaramijó de la Provincia de Manabí, e mismo que haciendo uso excesivo de su derecho ha presentado recursos sobre las resoluciones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí ante este contexto el Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa No. 151-2019, dictamen que fue ejecutado en su integridad, en sesión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 17 de mayo de 2019, en la ejecución de esta sentencia se procedió a la apertura 11 urnas de la dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó, de conformidad con el Art. 139 del Código de la Democracia, encontrándose únicamente un acta con inconsistencia, la misma que de conformidad con la norma citada fue contabilizado voto a voto confirmando que los resultados del 24 de marzo, ratificando el triunfo otorgado por el pueblo Jaramijense, a Simetrio Calderón.

Señores Jueces es conocido por ustedes, que el señor Héctor Egas ha venido realizando varias acciones que si bien es cierto, se encuentra en su derecho legítimo de hacerlo, estas acciones han seguido con una campaña de desprestigio total a la Democracia, tratando deslegitimar la actuación que ha realizado el CNE en las elecciones seccionales de marzo del 2019, y finalmente ha causado y permanece causando un gran daño al Cantón Jaramijó, que como los resultados proclamados no una vez, sino dos veces, pretende retardar la posesión del Candidato Ganador a la dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó.

Ante esto, me permito solicitar a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, archive los recursos que hayan presentado el señor Héctor Egas, a través de su Procurador Común Remigio Montesdeoca de la ALIANZA 21/72, por haberse agotado ya todas las instancias; pero sobre todo, por respeto a la Voluntad del SOBERANO, pueblo que ya eligió en las urnas.

3.1.4.- Informe de descargo de la Junta Provincial Electoral de Manabí



Con Oficio No. JPEM-MACF-81-2019 de 29 de mayo de 2019, la abogada María Adriana Cañizares Falconí, en su calidad de presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención al auto de 28 de mayo de 2019, las 17h45 emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador de la presente causa, remitió: a) copia certificada de la resolución No. JPEM-1533-17-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 17 de mayo de 2019, con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas, b) certificación original que determina el número de reportes parciales, las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas, c) certificación emitida por el ab. Roberto Pinargote Aveiga secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que indica que existió una reclamación respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, d) copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de 15 de mayo de 2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, e) copia certificada del reporte de resultados totalizados generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas; y, d) copia certificada del informe donde se comunica de forma detallada el procedimiento con el que se llevó a cabo las disposiciones de la sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, además, indicó:

(...) En relación al literal b) de vuestra citada providencia, en la Usía dispone se incluya en el expediente las actas de recuento de votos dispuesta en sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE, debo manifestar lo siguiente:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 151-2019-TCE, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2019, resolvió (sic) literalmente lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, procurador común de la Alianza CREO- SI PODEMOS, lista 21 – 72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, cumpla sus obligaciones a partir del 16 de abril de 2019 y cumpla con



la decisión adoptada mediante resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

De la transcripción literal, vuestra autoridad observará que no se dispone el recuento, y se decide que la Junta cumpla con la decisión adoptada mediante resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, lo que aclaramos al juzgador con el debido respeto a vuestra magistratura.

(...) Debo indicar que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal, siendo el efecto jurídico que la Junta se retrotraiga al momento anterior y proceda a ejecutar la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, los miembros de la Junta procedimos a realizar nuevamente la revisión y análisis de los documentos sustento del recurso de objeción presentado por el señor Héctor Egas Salvatierra, candidato Alcalde del cantón Jaramijó (las copias certificadas de las actas de escrutinio de conocimiento público y resumen de resultados), apreciándose en dichas actas la alteración de los votos en números, lo que motivó al cuerpo colegiado el 07 de abril de 2019, mientras se desarrollaba la sesión permanente de escrutinios, negar la reclamación presentada por el señor Héctor Egas Salvatierra por intermedio de su defensa.

El prenombrado candidato solicitaba la la (sic) apertura de 11 urnas para la dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó, y una vez que se procedió a revisar los documentos de respaldo adjuntados al escrito, la entonces Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Ab. Paola Morales Verduga, expuso de manera pública que las actas adjuntadas presumiblemente habrían sido adulteradas, por lo que carecerían de validez y eficacia jurídica para proceder a tomarse como medio probatorio para el reclamo en cuestión, por lo que de manera unánime la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la reclamación.

En consecuencia, la Junta Provincial Electoral de Manabí en sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2019, procedió a ejecutar la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, realizando el procedimiento establecido en el Art. 139 del Código de la Democracia, esto es, fueron extraídos los segundos ejemplares de los 11 paquetes electorales (juntas 0001 MASCULINO; 0005 FEMENINO; 0006 MASCULINO; 0009 FEMENINO; 0012 FEMENINO; 0012 MASCULINO; 0016 FEMENINO; 0016 MASCULINO; 0017 FEMENINO; 0021 FEMENINO; 0018 FEMENINO) de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, los mismo que fueron ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, para su procesamiento, no reportándose inconsistencias numéricas e ilegibles,



en diez juntas a excepción de la junta 0018 FEMENINO, que fue sometida al proceso de recuento, por cuanto al ser extraído el segundo ejemplar esto es (P1) del paquete electoral, se detectó bajo la novedad de ilegible, por cuanto el acta de la junta en mención no contenía datos numéricos que reflejara la votación popular.

Una vez terminado todo el procesamiento, las actas que constan en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, se encueran (sic) en estado valido, cabe indicar también que la junta 0018 FEMENINO, que fue sometida a recuento no presentó variación de resultados en los votos, lo mismo que consta en el reporte de resultados numéricos que fue entregado a las organizaciones políticas antes del recuento de dicha junta y después del mismo; lo que concuerda también con el borrador de escrutinio, llenado el 24 de marzo de 2019, que consta dentro de cada uno de los paquetes electorales.

3.2 Argumentos que considera el Tribunal

El recurrente en su escrito de aclaración y ampliación de su recurso (fs. 421- 423), conforme a lo dispuesto del auto de 28 de mayo de 2019, señala:

(...) Señor Juez, el **NO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 151-2019-TCE** por parte de la Junta Provincial Electoral es claro, y mucho más cuando el listado que está debidamente firmado por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual adjunto a la presente en su parte superior expresa: **“LISTADO DE URNAS PARA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS RESUELTOS MEDIANTE SENTENCIAS TCE”** NO señor Juez la verificación ya la realizaron así ellos lo detallan en la resolución que admitió el recurso de objeción y que fueron materia de analices (sic) para la Junta Electoral, lo que debido (sic) proceder esta Junta Electoral, es el recuento voto a voto de las 11 juntas receptoras del voto, así de esta manera estaríamos verificando si en realidad existen las inconsistencias numéricas en dichas juntas, y no EL PROCEDIMIENTO MAÑOSO QUE REALIZÓ LA JUNTA ELECTORAL DE MANABÍ, PARA EL “CUMPLIMIENTO” DE LA SENTENCIA 151-2019-TCE.

La Junta Provincial de Manabí, señor Juez, desde su Presidenta, al DESACATAR una SETENCIA (sic) DE ESTE Tribunal deja mucho que desear de su base legal para llevar a efecto el cumplimiento de estas sentencias, es más señor Juez ellos desconocen lo que en sentencia se determinó, es decir que la sesión de la Junta Provincial Electoral, en la que se aprobó la resolución Nro. JPEM-1511-16-04-2019 de 16 de abril de 2019, no reúnen los requisitos mínimos de legalidad y por cuanto sus efectos tienen la misma naturaleza, es decir son nulos.



(...) Es decir señor Juez, con lo determinado en la misma resolución y una vez que se admitió el recurso mediante la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, la junta electoral debió realizar el recuento voto a voto de las 11 Juntas receptoras del voto que hemos señalado con inconsistencias numéricas. Por así haber sido ordenado en la sentencia No. 151.2019. emitida por este Tribunal Contencioso Electoral (...).

3.2.1 Problema jurídico por resolver

De la pretensión del recurrente que queda descrita en líneas anteriores, se desprende que, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico: **¿Se ha incumplido con el contenido integral de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

3.2.1.1 Contenido de la sentencia No. 151-2019-TCE

El 11 de mayo de 2019, a las 16h54, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Sentencia dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE, misma que en el punto 3.2. referente a CONSIDERACIONES JURÍDICAS, señala textualmente:

(...) El recurso ordinario de apelación presentado, ataca la legalidad de la resolución JPEM-1511-16-04-2019, de 16 de abril de 2019, que habrá sido adoptada contrariando expresas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, bajo esta concepción cuando la norma suprema se refiere a la administración pública, determina en el artículo 226 que las instituciones del estado sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestas estatal solo pueden ejercer las competencias y facultades que les atribuyen la Constitución y la ley. En el servicio público obviamente se incluye la Función Electoral y en ella, los organismos desconcentrados de control administrativo electoral.

El Código de la Democracia en su capítulo tercero se refiere a los organismos de gestión electoral, y específicamente en la sección segunda a las Juntas Provinciales Electorales, y dispone que los



organismos electorales desconcentrados, en cuanto a su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

(...) De las normas constitucionales, legales y reglamentarias transcritas e concluye que el organismo desconcentrado electoral de Manabí, para reunirse en sesión extraordinaria debe ser previamente convocado por el servidor público responsable de esa función, que en este caso, es quien ejercer la Presidencia de la Junta Provincial Electora. Sólo al Presidente le corresponde el formular el orden del día, convocar, instalar, dirigir y clausurar la sesión, dirigir el debate, la votación de mociones y la proclamación de resultados de las mismas.

Proceder en contra de estas normas, atenta también al principio de legitimidad de las autoridades y sus actos administrativos y provoca afectación negativa en las etapas de un proceso electoral, que como en el presente caso pueden ser objeto de retardo mientras que resuelven los recursos que sobre la legalidad de dichas actuaciones se pueden presentar en la vía administrativa y contencioso electoral.

Las normas del Código Orgánico Administrativo, al que se sujetan todas las instituciones de la administración pública estatal, determinan que es válida la instalación en sesión extraordinaria de un órgano colegiado y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, cuando participen en ella todos sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.

Las condiciones descritas en los párrafos anteriores determinan que la sesión de la Junta Provincial Electoral en la se aprobó la Resolución JPEM-1511-16-04-2019 de 16 de abril de 2019, no reúne los requisitos mínimos de legalidad y por tanto sus efectos tienen la misma naturaleza, es decir son nulos.

Y en su parte resolutive, dispone:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loo, procurador común de la Alianza CREO- SI PODEMOS, lista 21 – 72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.



TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, cumpla sus obligaciones a partir del 16 de abril de 2019 y cumpla con la decisión adoptada mediante resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

CUARTO.- Se ordena que el Consejo Nacional Electoral cumpla con las tareas de control y vigilancia previstas en el artículo 23 de Reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros y en ejercicio de su facultad de control administrativo, corrija las irregularidades y omisiones en las actividades y decisiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

De lo expuesto, este Tribunal considera preciso señalar que de la revisión del expediente electoral y del informe remitido por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que reposa a fojas 406 y 407, se ha evidenciado que el procedimiento adoptado por la referida Junta no ha sido acorde al ordenado mediante sentencia de 11 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE, dado que en la decisión emitida por este alto organismo de administración de justicia electoral, se analizó el acto impugnado dentro del entonces recurso ordinario de apelación que fue la Resolución No. 1511-16-04-2019, que a su vez, dejó sin efecto la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019; y en consecuencia, se inadmitía el recurso de objeción planteado por el procurador común de la Alianza CREO-MOVIMIENTO SÍ PODEMOS LISTA 21-72.

Y como consecuencia de aquello, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución JPEM-1511-16-04-2019 de 16 de abril de 2019 y se dispuso que la Junta Provincial Electoral de Manabí cumpla sus obligaciones a partir del 16 de abril de 2019 y cumpla con la decisión adoptada mediante Resolución No. JPEM-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

En tal virtud, a la Junta Provincial Electoral de Manabí le correspondió el deber de tramitar la objeción aceptada por la propia Junta y para ello, debió verificar que se adecúe a las causas previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Ante estos hechos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo que prevé el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que disponen: *“sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*, considera que la Junta Provincial Electoral de Manabí, ha



dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Magistratura Electoral mediante sentencia de 11 de mayo de 2019, en la causa No. 151-2019-TCE.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, Lista 21- 72, del cantón Jaramijó, provincia de Manabí.

SEGUNDO.- Declarar que no existió incumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa No. 151-2019-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, en las direcciones de correos electrónicos: abg.angelcastrolcivar@hotmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com; y, en la Casilla Contenciosa Electoral N° 051.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: marianacanzares@cne.gob.ec, robertopinargote@cne.gob.ec.

4.3. Al tercero interesado, en los correos electrónicos simetriocalderon2019@gmail.com y jossenka.meza@gmail.com

4.4. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscovepez@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.-

Alex Guerra Troya
Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL TCE

cpf

